

San Carlos de Bariloche, 4 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE Y OTROS S/ ORDINARIO - ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD, BA-02625-C-2025

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1°) Catedral Alta Patagonia SA inició acción de inconstitucionalidad respecto del régimen de penalidades establecido en el Contrato de Concesión de Obra Pública Cerro Catedral ([I0001/ Consulta externa I0001](#)).

Frente a ello, se le dió trámite ([I0004/Consulta externa I0004](#)) y fue notificada la demanda a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y EAMCeC con fecha [04-03-2026](#), quienes contestaron la demanda mediante las presentaciones [E0004 \(Consulta externa\)](#) y [E0006 \(Consulta externa\)](#), quedando así trabada la litis.

Sin embargo, mediante presentación [E0009/Consulta externa E0009](#) la actora desistió de la acción y solicitó que las costas se impongan por el orden causado.

A.2°) Ambas co-demandadas pidieron aclaración respecto del alcance del desistimiento - [lo cual fue denegado](#)- y omitieron expedirse respecto de las costas.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) En primer lugar, cabe destacar que siendo la actora la titular del poder de acción, nada obstaría a que puede disponer de continuar o desistir de demanda interpuesta.

Sin embargo, si la demanda ya hubiera sido notificada a la contraria, debe requerirse la conformidad del demandado y si mediara oposición el desistimiento carece de eficacia y prosigue la causa, mientras que si guarda silencio se lo tiene por conforme y concluye la causa (art. 278 del CPCC).

Por lo tanto, siendo que los demandados no se opusieron al desistimiento corresponderá tener por extinguido el proceso y, oportunamente, archivar las actuaciones.

B.2°) Por su parte, respecto de la imposición de costas por el orden causado, el silencio no importa consentimiento a la pretensión de la contraria (art 133 del CPCC).

En consecuencia, corresponderá resolver respecto del planteo efectuado. Así, es importante señalar que el art. 67 dispone: "*...Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando se deba exclusivamente a cambios en la legislación o jurisprudencia y se lleva a cabo sin demora injustificada...*". Y, que las costas no importan una sanción, sino el resarcimiento de los gastos en que se ha visto obligada la parte de afrontar con el objeto de ejercer su derecho (Conf. Arazi, Roland y Roja, Jorge; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado; Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni Editores -2015-, pág. 95).

Ante este marco normativo, puedo afirmar que la regla es que sean a cargo de quien desiste, en el caso, Catedral Alta Patagonia SA, y ésta no ha invocado ni ha acreditado el supuesto excepcionante que prevé la norma para apartarse del principio general. Pues, la mera petición desprovista de fundamentos concretos y de acreditación de las circunstancias excepcionales legalmente relevantes resulta insuficiente para desplazar la regla objetiva prevista por la norma.

Por lo tanto, sin que ello implique una sanción, corresponde imponer las costas a la actora, por cuanto no hay razones para apartarse del principio general previsto en la norma. Además, lo resuelto tiene su razón de ser en que las co-demandadas se han visto obligadas a utilizar asistencia letrada para comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa en juicio, habiéndose luego desistido de la litis.

B.3°) Asimismo, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, teniendo especial consideración la calidad de la actuación, la extensión, complejidad, labor desarrollada y el resultado obtenido en el proceso y las etapas cumplidas, lo siguiente: a) a la Dra. María Laura Guerrini en el carácter de apoderada de la actora, en la suma de \$1.161.950, equivalente de 10 IUS con mas el 40% del apoderamiento; b) a los letrados

de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Dra. Yanina Sanchez -apoderada- y Dres. Pablo Guerrero y Claudia López - patrocinantes-; en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$1.161.950, equivalente a 10 IUS con mas el 40% del apoderamiento; y c) a los letrados del EAMCeC, Dres. Martín Dominguez y Dra. Pamela Oswald -patrocinante-, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$1.161.950, equivalente a 10 IUS con mas el 40% del apoderamiento. Todos ellos, en razón de lo dispuesto por los art. 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 de la Ley G 2212).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Tener a la actora por desistida del proceso (art. 278 del CPCC). **II)** Imponer las costas de lo resuelto a Catedral Alta Patagonia SA a tenor de lo dispuesto por el art. 67 del CPCC. **III)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. María Laura Guerrini, apoderada de la actora, en la suma de \$1.161.950. **IV)** Regular los honorarios profesionales de los letrados de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Dra. Yanina Sanchez -apoderada- y Dres. Pablo Guerrero y Claudia López -patrocinantes-, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$1.161.950. **V)** Regular los honorarios de los letrados del EAMCeC, Dr. Martín Dominguez y Dra. Pamela Oswald -patrocinante-, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$1.161.950. **VI)** Hacer saber que los honorarios regulados deberán abonarse en el plazo de 10 días corridos, bajo apercibimiento de ejecución y que deberá cumplimentarse con la ley 869. **VII)** Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC y vincular a Caja Forense a tales efectos. **VIII)** Protocolizar y registrar automáticamente la presente por sistema informático.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez